



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

23/03/2016 08:41:59



ora 2016S00001562

Interesado: D.

DNI:

Domicilio:

Resolución Expediente Sancionador AEPSAD 47/2015

Madrid, a 18 de marzo de 2016

D. Enrique Gómez Bastida, Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, una vez recibida la Propuesta de Resolución del Instructor contra el deportista cone de manifiesto los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el control antidopaje realizado el pasado día _____ de 2015 a D. _____, celebrada en _____, el resultado analítico obtenido por el Laboratorio (código de muestra 3792062) ha sido ADVERSO por haberse detectado la siguiente sustancia prohibida:

METILFENIDATO, perteneciente al grupo S.6.b. ESTIMULANTES ESPECIFICOS

Dicha sustancia tiene la consideración de “sustancia específica” de conformidad con la lista de sustancias y métodos prohibidos vigente (Resolución de 18 de diciembre de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. BOE de 30 de diciembre de 2014).

El control de dopaje fue realizado por el Laboratorio de Control del Dopaje de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, acreditada por la Agencia Mundial Antidopaje y con autorización ENAC N° 270/LE606.



El interesado **manifestó** en el Formulario de Control de Dopaje haber consumido complejos vitamínicos (Keepgoing) en los siete días anteriores a su realización, no refleja, sin embargo, haber obtenido autorización de uso terapéutico para sustancia alguna.

Consta en el expediente la declaración de los agentes intervinientes en el proceso de recogida, transporte, conservación, custodia y análisis de la muestras que tales operaciones se han realizado conforme al procedimiento vigente establecido en el Real Decreto 641/2009 de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de las salud en el deporte.

SEGUNDO.- Con fecha 10 de diciembre de 2015, el Director de la AEPSAD dicta acuerdo de incoación del expediente sancionador contra D.

nombrando instructor del mismo a D. _____ y concediendo al deportista plazo de diez días para formular alegaciones y aportar cuantos documentos y justificaciones estimara pertinentes.

TERCERO.- El 21 de diciembre de 2015 se notificó a D. _____ a incoación del expediente sancionador AEPSAD 47/2015, sin que por parte del interesado se hayan presentado en tiempo y forma alegaciones al mencionado acuerdo ni a los hechos que allí se relataban.

CUARTO.- Sin embargo el deportista, mediante correo electrónico enviado a la dirección de correo notificaciones@aepsad.gob.es el día 21 de enero de 2016, solicitó la realización del contraanálisis de la muestra B, adjuntando comprobante de transferencia de misma fecha, procediéndose a la apertura de la muestra y posterior análisis el día 3 de marzo de 2016. El 14 de marzo tiene entrada en la AEPSAD el resultado remitido por el Laboratori de Services Analitics, Fundacio Institut Mar d'Investigacions Mediques (IMIM) (Barcelona) en el que se confirma la presencia en la muestra B de Metilfenidato y Acido Ritalinico. Código de Informe D15IRES0929-6.

QUINTO.- En cuanto a los informes solicitados por el instructor para la resolución del presente expediente:

-Con fecha 7 de enero se recibe escrito del _____, D. _____, en el que se especifica que el deportista ni percibe ni ha percibido ingresos asociados a su práctica deportiva.

-El día 11 de enero se recibe en el Departamento Jurídico de la AEPSAD escrito de la Real Federación Española de Ciclismo, en relación a la solicitud de informe sobre D.

el que consta:

-Sobre el citado licenciado no recaen a fecha de la presente antecedentes en comisión de infracciones en materia de dopaje.

-Salvo error u omisión, no nos consta de ingresos asociados a la actividad deportiva del mismo.

-A tenor de la información disponible en esta Real Federación Española de Ciclismo, no nos constan que el citado deportista ha participado en competiciones de la RFEC el día 2015 en el

SEXTO.- El Instructor del expediente, D. dictó Propuesta de Resolución con fecha 11 de enero de 2016, con fecha de registro de salida de la AEPSAD de 14 de enero de 2016, la cual le ha sido notificada en su domicilio al interesado en fecha 18 de enero de 2016, en la que se formula como proposición de sanción la de un año de suspensión de licencia federativa.

No consta en el Registro de esta Agencia que se hayan formulado alegaciones a la Propuesta de Resolución presentadas en tiempo y forma

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La AEPSAD es el organismo público competente para la sanción de las infracciones en materia de dopaje, en virtud del artículo 37.1 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, que establece que “la potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, “Los deportistas incluidos en el ámbito de aplicación del capítulo I del título II deberán mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y la utilización de métodos prohibidos en el deporte y deben asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo en los términos establecidos en esta Ley”



TERCERO.- El presente expediente sancionador trae causa en el control de dopaje practicado el pasado día 2015 a D.

durante la . La presencia de metilfenidato, perteneciente al grupo S6.b. Estimulantes Específicos fue detectada tras analizarse la muestra A, y habiéndose practica el análisis de la muestra B con idéntico resultado que en la muestra A, procede calificar el resultado como positivo definitivo, tal y como dispone el artículo 39.5.a), a cuyo tenor *“Un resultado analítico adverso en un control de dopaje constituirá prueba de cargo o suficiente a los efectos de considerar existentes las infracciones tipificadas en el artículo 22.1.a) y b) de esta Ley. A estos efectos se considerará prueba suficiente la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes: que en el análisis de la muestra A del deportista se detecte la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, si el deportista renuncia al análisis de la muestra B y ésta no se analiza; que el análisis de la muestra B confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores detectados en el análisis de la muestra A del deportista.”*

CUARTO.- La detección de la sustancia hallada en las muestras físicas de D.

constituye una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, según el cual *“Se consideran como infracciones muy graves: a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista”*.

La sanción en su caso aparejada a esta infracción es la suspensión de licencia federativa por un período de dos años y multa de 3.001 a 12.000 euros, según dispone el artículo 23.1.a) del mismo texto legal, sin perjuicio de la aplicación de los criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje recogidos en el artículo 27 y concordantes del mismo texto legal.

No hay lugar a la apreciación del tipo infractor previsto en el artículo 22.2.b) y la aplicación de la regla de punición asociada a él en el artículo 23.2.b), pues no se han acreditado las circunstancias descritas en el párrafo segundo de la letra b) del apartado segundo del artículo 22 de la Ley.

QUINTO.- La ausencia de alegaciones por parte del interesado impide apreciar circunstancias atenuantes o agravantes más allá de las que se infieren de los hechos no controvertidos. En este sentido, y habida cuenta de que la sustancia detectada en la muestra del tiene el carácter de “sustancia específica” y la concentración hallada en la muestra deben ser tomadas en consideración en la determinación del quantum de la sanción.



SEXTO.- Por su parte y con relación a la imposición de sanciones pecuniarias, el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/2013 sólo permite imponerlas a los deportistas cuando éstos obtengan o hayan obtenido ingresos que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada.

SÉPTIMO.- La imposición de las sanciones previstas se realizará, tal y como prescribe el artículo 27.1 de la Ley Orgánica 3/2013, aplicando el principio de proporcionalidad y atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, especialmente las que se refieren al conocimiento, y a la naturaleza de los perjuicios ocasionados.

OCTAVO.- De acuerdo con el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/2013, la comisión de una conducta de las previstas en la Ley como infracciones, por parte de un deportista en el marco de una competición individual y como consecuencia de la realización de un control en competición, es causa de nulidad automática de los resultados obtenidos en esa competición, con la pérdida de todas la medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicha competición, con independencia de que concurra una causa de exención o de atenuación de responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, este órgano sancionador

RESUELVE

Imponer a D. _____, como responsable de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, con la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de **UN AÑO** prevista en el artículo 23.1.a) de la misma Ley así como la anulación automática del resultado obtenido por _____, celebrada en _____ de 2015.

El cómputo del periodo de suspensión comenzará desde la fecha del control de dopaje, es decir, desde el _____ 2015 y concluirá el día _____ de 2016.

Una vez sea firme esta resolución, será publicada la sanción en la web de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte _____, según lo dispuesto en el artículo 39.9 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

De acuerdo con el artículo 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, esta resolución puede ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de treinta días, contado desde el siguiente a la notificación de la resolución (artículo 40.3 de la citada ley orgánica). Transcurrido este plazo, la resolución ganará firmeza.

EL DIRECTOR



Enrique Gómez Basilda

*Notifíquese esta Resolución a D. a la Real Federación Española de Ciclismo, al Consejo Superior de Deportes, a la Agencia Mundial Antidopaje y a la Federación Internacional.